

ACUERDO Nro 015

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172,258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012,

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ACUERDA TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de Santo Domingo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Santo Domingo se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. **JERARQUÍA DE LAS NORMAS.** Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
2. **DEBER DE CONTRIBUIR.** Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
3. **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
4. **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. **IGUALDAD.** El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.
6. **COMPETENCIA MATERIAL.** Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.
7. **SOBRETASA AMBIENTAL.** Artículo 317. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos

naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

8. **PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.
9. **UNIDAD DEL PRESUPUESTO.** Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

10. **CONTROL JURISDICCIONAL.** Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

11. **RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

12. **LA BUENA FE.** Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

13. **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Artículo 9°. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

14. LEGALIDAD. Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

15. REPRESENTACION. Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Santo Domingo, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Santo Domingo son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio Santo Domingo como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

- Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto de Industria y Comercio y retención en la fuente
- Impuesto de Avisos y Tableros
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- Impuesto de Circulación y Tránsito
- Impuesto de Espectáculos públicos
- Impuesto de Delineación urbana
- Impuesto a las Rifas Menores
- Impuesto de Degüello de ganado menor
- Impuesto de Alumbrado Público
- Sobretasa al Precio de la Gasolina
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- Estampilla Pro Hospitales públicos
- Sobretasa con destino a la financiación de la actividad bomberil
- Contribución sobre contratos de obra pública
- Impuesto por ocupación de vías
- Otras Rentas municipales

ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11. TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 12. UVT. Corresponde a la Unidad de Valor Tributario determinado por la DIAN anualmente para efectos de los impuestos nacionales.

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011 y el Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.
5. Las modificaciones que le introdujo la ley 1450 en sus artículos 23 y 24.

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 19. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional de Política Económica y Social -CONPES-. El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al ciento por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARÁGRAFO 1. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

PARÁGRAFO 2. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 3. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 4. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, pedirá la revisión del avalúo en la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, de acuerdo al procedimiento adoptado en la Ordenanza 016 de 2011 o norma que la sustituya, modifique o adicione.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (artículo 9o Ley 14 de 1983, artículos 30° a 41° Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados: Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terreno no urbanizable: Es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, son las siguientes:

ZONA URBANA.			
DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFA (milaje)
	DESDE	HASTA	
Habitacional	0	384 UVT	7.5 x mil
	384.01 UVT	691 UVT	8 x mil
	691.01 UVT	En adelante	8.5 x mil
Industrial	0	1919 UVT	11 x mil
	1919.01 UVT	En adelante	14 x mil
Comercial y/o de servicios	0	1536 UVT	12 x mil
	1536.01 UVT	En adelante	13 x mil
Agropecuario	0	384 UVT	6 x mil
	384.01 UVT	691 UVT	7 x mil
	691.01 UVT	En adelante	8.5 x mil
Recreacional	0	1152 UVT	13 x mil
	1152.01 UVT	2303 UVT	14 x mil
	2303.01 UVT	En adelante	15 x mil
Cultural	0	960 UVT	8 x mil
	960.01 UVT	1919 UVT	8.5 x mil
	1919.01 UVT	En adelante	9 x mil
Salubridad	0	1152 UVT	8 x mil

	1152.01 UVT	2303 UVT	9 x mil
	2303.01	En adelante	10 x mil
Financiero	0	1919 UVT	14 x mil
	1919.01 UVT	En adelante	15 x mil
Lote urbanizado no construido	Todos		33 x mil
Lote urbanizable no urbanizado	Todos		33 x mil
Unidad predial no construida	Todos		10 x mil
Lote no urbanizable	Todos		8 x mil
Vías	Todos		15 x mil
Minero	Artesanal		12 x mil
	Industrial		16 x mil
Bienes de uso público	Los gravados por Ley		5 x mil
Afectados	Todos		6 x mil
Institucional	Todos		9 x mil
Reserva forestal	Todos		9 x mil
Educativo	Todos		11 x mil
Religiosos	Todos		9 x mil
Otros	Todos		15 x mil

ZONA RURAL.	
DESTINACIÓN ECONÓMICA	Tarifa (milaje)
Habitacional	6.5 x mil
Industrial	14 x mil
Comercial	11 x mil
Agropecuaria	6.5 x mil
Minero	6 x mil
Cultural	9 x mil
Recreacional	14 x mil
Salubridad	9 x mil
Institucional o del estado	9 x mil
Mixto	9 x mil

ARTÍCULO 23. A partir del 2014, año en que entran en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los

elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

ARTÍCULO 24. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional "CORNARE" o quien haga sus veces, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5 por mil del avalúo de cada predio.

PARÁGRAFO 1. El Secretario de Hacienda o el Tesorero Municipal deberán al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el valor recaudado, a la Corporación Autónoma Regional, dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 25. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 26. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS. El paz y salvo y el referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo trimestre y de los anteriores que estén en mora.

PAÁGRAFO. El certificado catastral tendrá un costo de 0.7 UVT

ARTÍCULO 27. INCENTIVOS DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO DEL ÁREA URBANA. De acuerdo con el tipo de obras que se ejecuten, y el nivel de intervención que requieran, podrán tener rebajas en el pago del Impuesto Predial Unificado, aquellas edificaciones de arquitectura representativa, señaladas en el inventario general de la Dirección de Extensión Cultural del Departamento, y que sean ratificadas en el Plan de Protección y Manejo del Patrimonio Inmobiliario Histórico Cultural.

La rebaja se hará en un rango del 5% y el 30% del total del impuesto a liquidar en el respectivo año.

El reconocimiento se hará previa solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por parte del interesado, y hasta el 30 de septiembre de cada año, con efectos para el año siguiente. Llevará la certificación de Planeación Municipal, donde conste que

efectivamente el inmueble tiene tratamiento de conservación adecuado. Los titulares de ambas dependencias, decidirán el porcentaje de rebaja a otorgar.

ARTÍCULO 28. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS. Cuando el pago del impuesto predial del Municipio de Santo Domingo correspondientes a un secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado, durante este período. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependen económicamente del secuestrado hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico no podrá iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 29. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990 y aquellas que las modifiquen o adicionen, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción en él realizada, ni para los predios que hayan tenido cualesquier modificación física o jurídica.

ARTÍCULO 30. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado, se hará por trimestre vencido en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

ARTÍCULO 31. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en las entidades bancarias o financieras, con los cuales el Municipio de Santo Domingo haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha indicada en la factura se les liquidará intereses de mora conforme al artículo 4º de la Ley 788 de 2002.

El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

Primer trimestre: hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año sin recargo.

Segundo trimestre: hasta el último día hábil del mes de junio de cada año sin recargo.

Tercer trimestre: hasta el último día hábil de septiembre de cada año sin recargo.

Cuarto trimestre: hasta el 20 de diciembre de cada año sin recargo.

ARTÍCULO 32. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que realicen el pago de la vigencia fiscal siguiente, con anterioridad al 20 de diciembre, tendrán derecho a un descuento hasta del 20%. El Alcalde Municipal podrá reglamentar el presente artículo.

ARTÍCULO 33. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 34. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda, a través del empleado con funciones de catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal; siempre y cuando exista el soporte legal para el cobro.

ARTÍCULO 35. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU AVALÚO CATASTRAL. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 36. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico.

PARÁGRAFO 2. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 37. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, mediante solicitud expresa y con el cumplimiento de los requisitos, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. Los predios propiedad del municipio independiente del uso o destinación que se les dé, quedan exonerados del Impuesto Predial Unificado, salvo en el momento que sea enajenado, el cual pasara a ser obligación del nuevo propietario.

ARTÍCULO 38. PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al uno (1) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales, juntas de acción comunal y Empresa Social del Estado "Hospital San Rafael", destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARÁGRAFO 1. Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
5. Las entidades sindicales o comunales deberán presentar los estatutos correspondientes y certificados de registro ante la Cámara de Comercio o entidad que le competa.

PARÁGRAFO 2. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 39. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADOS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, tanto el valor, como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de ser incorporados estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúos del inmueble de conformidad con lo prescrito por la Ley 14 de 1983.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 41. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Santo Domingo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines de este Estatuto, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, en general cualquier proceso por elemental que sea.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por la actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicio funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación, actividades financieras reguladas por la Superintendencia Financiera, servicios de recreación y turismo, servicios de internet o de imagen y sonido, salones de ajedrez, cartas, avalúos de bienes, almacenamiento, cobro de cartera, ejecución de obras públicas y sus interventorías, servicios de televisión por cable o satelital, servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría prestado a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de transporte de personas, animales o cosas, servicios de seguro, reaseguro y coseguro, servicios de aseo, incluidas el barrido, la recolección de residuos o la disposición final en rellenos sanitarios, servicios de vigilancia, servicios temporales de empleo y demás actividades de servicios análogas.

ARTÍCULO 47: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. **PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos revelados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año), el impuesto de Industria y Comercio será pagado mes vencido en las entidades financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o en las taquillas de ésta, hasta la fecha de vencimiento contenida en la cuenta de cobro o factura.

PARÁGRAFO. Si por cualquier razón la matrícula del contribuyente se debe cancelar; antes de hacerlo deberá pagar los meses del año pendientes de pago, además del impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha del cierre.

2. **AÑO O PERIODO GRAVABLE:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

3. **BASE GRAVABLE:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable.

Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.

4. **TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

5. **IDENTIFICACION TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Santo Domingo, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o Nit, además el código de matrícula asignado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 48. INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad desarrollen actividades gravables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben inscribirse en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de la actividad.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de establecimientos con venta y consumo de licor y juegos de suerte y azar, se deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 49. CONTRIBUYENTES NO INSCRITOS. Todo contribuyente que desarrolle actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 50. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de inscribir los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del respectivo requerimiento, se ordenará por resolución su registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 51. MUTACIONES Y CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades

que se desarrollen y cambio de la dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en éste estatuto.

ARTÍCULO 52. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a la denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar con pruebas físicas la fecha en que ocurrió el evento.

ARTÍCULO 53. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 54.IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL. El impuesto mínimo mensual de industria y comercio para actividades permanentes estará determinado en UVT vigentes, en ningún caso será inferior a una UVT para los contribuyentes de régimen ordinario.

ARTÍCULO 55: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 56. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total

de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en una jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad

ARTÍCULO 58. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales que no tengan ningún tipo de actividades industriales, comerciales y de servicio, por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 59. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Santo Domingo, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.
 - d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Santo Domingo y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
 - e) En las actividades de recepción de residuos sólidos realizada por operadores o prestadores de servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará sobre los ingresos o ventas brutas obtenidos por el contribuyente en este municipio, para lo cual deberá llevar contabilidad separada.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Santo Domingo la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 60. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Secretaría.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 61: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Los sujetos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de

hecho que desarrollen proyectos de construcción de conjuntos residenciales y/o conglomerados, parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones destinadas a uso industrial, comercial o de servicio, directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, cancelarán una tarifa del diez por mil del total de los ingresos o ventas brutas.

PARÁGRAFO: Quedaran exentas del impuesto de industria y comercio de que trata el artículo anterior, las construcciones de vivienda familiar o unifamiliar.

ARTÍCULO 62. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificado de cambio
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones con moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera
 - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera

- c. Intereses de operaciones con moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas
 - e. Ingresos Varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
 4. Para las compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
 6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de Aduanas
 - c. Servicios Varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos Varios
 7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros Rendimientos Financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 64. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan el presente capítulo, que realicen sus operaciones en el municipio de Santo Domingo, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente al valor correspondiente de una (1) UVT, por año.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 66. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES.

Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administraciones delegadas y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Para las Empresas Promotoras de Salud -EPS-, las Instituciones Prestadoras de Servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- , los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes Obligatorios de Salud –POS-.

ARTÍCULO 67. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 68. DEFINICIÓN RÉGIMEN ORDINARIO. Son todos los contribuyentes tanto personas naturales como jurídicas del impuesto de Industria y Comercio que ejercen actividades industriales, comerciales y de servicio incluyendo las del sector financiero, obligados como tal a presentar la declaración anual dado que por su condición no cumple con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado.

ARTÍCULO 69. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 70. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que las ventas o ingresos brutos del año inmediatamente anterior fueren inferiores a 1000 UVT.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 3. Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 4. La unidad de valor tributario –UVT- es una unidad de medida de valor, que tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos y es la misma utilizada por la DIAN para efectos tributarios.

ARTÍCULO 71. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 72. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado en el mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo de requisitos para pertenecer a dicho régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 73. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 74. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio de Santo Domingo presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar. El incremento del impuesto corresponderá al establecido para la UVT decretado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 75. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA RÉGIMEN ORDINARIO.

ACTIVIDAD	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
Industrial	100	Transformación de materias primas para la producción de cerámica.	3 x mil
	101	Edición de periódicos	10 x mil
	102	Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	4 x mil
	103	Producción de alimentos (excepto bebidas alcohólicas, chocolates y artículos de confitería) y toda actividad industrial con sede en el municipio de Santo Domingo (donde haya una transformación por elemental que ésta sea), cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en éste municipio siempre y cuando exista contrato suscrito con el distribuidor.	4 x mil
	104	Producción de medicamentos; producción de hierro y acero; material de transporte; tipografías, litografías y artes gráficas.	5 x mil
	105	Demás actividades industriales no clasificadas en los códigos anteriores.	7 x mil
Comercial	201	Distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contratos de distribución o suministro.	3 x mil
	202	Venta al por mayor de productos fabricados en industrias con sede fabril en Santo Domingo y que distribuyan los productos bajo la modalidad contrato, suscritos con el industrial.	4 x mil

	203	Venta de: alimentos (excepto bebidas alcohólicas, chocolates y artículos de confitería), textos, útiles escolares, libros, papelerías, textiles, prendas de vestir (incluye el calzado, la corbata y el sombrero), jugueterías, cacharrerías y misceláneas, automotores nacionales (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países que tenga tratado de libre comercio con Colombia.	4 x mil
	204	Venta de maderas, mueblerías. Materiales para construcción (se entiende por materiales de construcción todos aquellos destinados a erigir estructuras en bienes inmuebles – obra gris).	5 x mil
	205	Venta de: Medicamentos (incluye productos comercializados en tiendas naturistas), graneros, salsamentarías, carnicerías, salsamentarías, dulces y confiterías, venta de legumbres y frutas, supermercados y almacenes de cadena. Venta de productos plásticos y desechables. Comercialización de telecomunicaciones por sistemas prepago.	4 x mil
	206	Venta de electrodomésticos, equipos de cómputo (incluye las partes y accesorios) y dispositivos para telecomunicaciones.	6 x mil
	207	Venta de: Cigarrillos, licores, combustibles, derivados del petróleo, joyas, automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas).	10 x mil
	208	Venta de alimentos para todo tipo de animales y productos de uso agropecuario.	5 x mil
	209	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores	8 x mil
Servicios	301	Educación privada formal, servicios de empleo temporal	2 x mil
	302	Educación privada no formal	4 x mil
	303	Servicio de vigilancia; centrales de llamadas (Call Center).	3 x mil
	304	Servicios profesionales	6 x mil

305	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles).	8 x mil
306	Servicio de transporte	6 x mil
307	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas natural, telecomunicaciones, televisión por cable, satélite o similares; exhibición de películas, videos, programas de televisión.	10 x mil
308	Servicio de gas propano.	10 x mil
309	Peluquerías, salones de belleza y spa.	10x mil
310	Hoteles y casas de huéspedes, siempre y cuando se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.	7 x mil
311	Servicios de restaurante, repostería y charcuterías.	10 x mil
312	Servicios de tabernas, estaderos, cantinas, heladerías, cafeterías, tiendas mixtas, grilles, bares y discotecas con venta de bebidas alcohólicas.	12 x mil
313	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas (incluye casa de juegos y casinos); hoteles, moteles, residencias y otros lugares de alojamiento no registrados en el Registro Nacional de Turismo; intermediación de venta de loterías, rifas, apuestas y juegos de azar en general.	12 x mil
314	Servicios de salud y de seguridad social	10 x mil
315	Talleres de reparación en general.	10 x mil
316	Corredores de seguros, agencias de viajes e ingresos por comisiones.	10 x mil
317	Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores	10 x mil
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x mil
402	Demás actividades financieras	5 x mil
403	Sucursales, agencias y oficinas del Sector Financiero.	1 smdlv

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo, considerando que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas-ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, es una herramienta para clasificar las actividades económicas utilizadas a nivel nacional e internacional, solo se tendrá como referencia para consultas y fines de información estadística nacional, internacional y de georeferenciación.

ARTÍCULO 76. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ACTIVIDADES PERMANENTES REALIZADOS POR CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

ACTIVIDADES PERMANENTES	IMPUESTO EN UVT POR MES
Venta de ropa, zapatería, cacharro, miscelánea	0.8
Venta y consumo de bebidas alcohólicas	1.5
Venta sin consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos, confitería, gaseosas	0.8
Venta de comidas rápidas, fritos y gaseosas	1.2
Venta de verduras, legumbres, frutas y víveres	0.8
Venta de carne de res, cerdo, pollo, pescado	1.3
Venta de abarrotes, artículos de aseo familiar y personal	1.0
Venta de materiales de construcción	1.0
Panaderías y reposterías	0.5
Reparaciones y repuestos en general	0.8
Salones de belleza y peluquerías	0.8
Juegos infantiles y juveniles, videos, internet	1.0
Otras no clasificadas anteriormente	0.8

PARÁGRAFO: Los sujetos pasivos que oficiosamente o por petición del contribuyente ingresen a la base de datos del régimen simplificado, continuarán cancelando el impuesto de industria y comercio sobre el valor determinado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico indexado de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 77. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ACTIVIDADES TRANSITORIAS REALIZADOS POR CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	IMPUESTO EN UVT POR DÍA O FRACCIÓN
Venta de ropa, zapatería, cacharro, miscelánea	0.05
Venta y consumo de bebidas alcohólicas	0.30

Venta sin consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos, confitería, gaseosas	0.04
Venta de comidas rápidas, fritos y gaseosas, sin utilización de vehículos	0.15
Venta de verduras, legumbres, frutas y víveres	0.07
Venta de carne de res, cerdo, pollo, pescado	0.07
Venta de abarrotos, artículos de aseo familiar y personal	0.04
Reparaciones y repuestos en general	0.03
Vehículos distribuidores de carnes frías procesados, o lácteos, o elementos de aseo o verduras, u otros productos	1
Otras no clasificadas anteriormente	0.03

ARTÍCULO 78. TARIFAS MÍNIMAS PARA JUEGOS PERMITIDOS.

DESCRIPCIÓN	UVT
Mesas de billar, por mesa por mes	0.8
Billar pool, por mesa por mes	0.9
Mesas de cartas y dominó por mesa por mes	0.02
Otros juegos de mesa, por mes	0.02

ARTÍCULO 79. RECARGO POR EXTENSIÓN DE HORARIO. Los establecimientos con permiso para extender el horario de funcionamiento causarán un recargo de 0.25 UVT por cada hora adicional autorizada, se entiende la hora adicional la que supera el horario normal autorizado.

ARTÍCULO 80. COLOCACIÓN DE MESAS ADICIONALES EN ESPACIOS PÚBLICOS. Los establecimientos abiertos al público, previamente autorizados por La Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, cancelarán mensualmente por cada mesa adicional la suma de 0.05 UVT

ARTÍCULO 81. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado en el municipio de Santo Domingo podrán deducir de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al 100% del valor de los pagos laborales de los discapacitados en el año base del gravamen, sin que la deducción en ningún caso supere el 15% del total de la base gravable; en el

caso de los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado, se podrá descontar el 15% del impuesto a cargo por cada operario en situación de discapacidad.

Para obtener derecho a esta deducción, se deberán anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador, revisor fiscal o en su defecto por el representante legal.
- b. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 82. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas corresponden diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Santo Domingo y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujeto de gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo encaminados a un lugar diferente de éste, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea éste.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

4. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
5. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
6. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades anteriores realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 84. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.

4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
5. La ecología y protección del medio ambiente.
6. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
8. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
11. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
12. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
13. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
14. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación.
15. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
16. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en el numeral 3 hasta el 15 de este artículo.
17. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
18. Las realizadas por organismos de socorro.

PARÁGRAFO: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO III RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE ICA)

ARTÍCULO 85. OBJETIVO DE LA RETENCIÓN. Establézcase la retención en la fuente en el impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho impuesto.

ARTÍCULO 86. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención en relación con los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros los siguientes entes públicos del orden municipal: La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael, la Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que sean designadas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico mediante resolución motivada.

Radica en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como agentes retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 87. CONTRIBUYENTES SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención de Industria y Comercio todos aquellos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios más los agentes de retención establecidos en el artículo anterior. Cuando se trate de contribuyentes no radicados en el municipio de Santo Domingo, a éstas se les practicará la respectiva retención.

ARTÍCULO 88. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. La Retención en la Fuente que se establece de conformidad con el presente Acuerdo, le serán aplicables las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones del impuesto de las ventas, tal como lo establece el Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales de carácter municipal que sean expedidas.

ARTÍCULO 89. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Retención en la Fuente tiene por objeto conseguir que los tributos se recauden en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se causen

ARTÍCULO 90. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la Retención en la Fuente, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o a percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 91. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la Retención en la Fuente, el agente es el único responsable ante la Administración por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedores o contribuyentes, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el 50% o más del patrimonio neto de la empresa retenedora, o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y,
- b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 92. DEDUCCIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS EN LA DECLARACIÓN ANUAL. En la respectiva declaración anual, los contribuyentes a los cuales se les haya practicado retención de industria y comercio, se deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

PARÁGRAFO. Para efectos de aplicar el artículo anterior, el contribuyente deberá anexar a la declaración anual copia del certificado expedido por el agente retenedor donde conste el valor retenido.

ARTÍCULO 93. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN POR COMPRAS. La retención en la fuente por compras no se aplicará en las siguientes operaciones:

- a) Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto.
- c) Cuando la operación no se realice en el municipio de Santo Domingo.
- d) Cuando se realice la operación entre agentes permanentes de retención.
- e) Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTÍCULO 94. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención de tributos, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal efectuar dicha retención o percepción.

ARTÍCULO 95. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Las entidades públicas, personas naturales y jurídicas obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto se señalen en el presente Acuerdo y en los lugares que disponga la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 96. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la Retención en la Fuente de los tributos dentro de los plazos que se indica en el presente Acuerdo, causará intereses por mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 97. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los Agentes retenedores deben expedir certificados de retención de industria y comercio a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la Retención.
- Razón social y Nit del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le practicó la Retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto de Retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- Firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención de industria y comercio, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 98. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención de industria y comercio deben presentar declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante el mismo periodo, de conformidad con el período fiscal determinado. Cuando en el bimestre a declarar no se hayan practicado retenciones, la declaración deberá presentarse con valores ceros (0).

ARTÍCULO 99. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- Nombre de la retención respectiva.
- Período gravable.
- Información necesaria para la información del responsable.

- Discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- Nombre, identificación y forma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la nación, el departamento o establecimientos públicos de cualquier orden, la declaración podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- Firma del revisor fiscal o contador público cuando se trate de agentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal o Contador.

Los Agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deben presentar la declaración bimestral de retenciones firmadas por el Contador Público vinculado o no laboralmente a la empresa.

ARTÍCULO 100. PERÍODO FISCAL DE LA RETENCIÓN. El período fiscal de la retención de industria y comercio es bimestral. En caso de la liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha de su aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas y el cese de actividades de las personas naturales.

ARTÍCULO 101. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La retención por compras de bienes o servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes o servicios.

ARTÍCULO 102. BASE DE LA RETENCIÓN. La base para aplicar la retención de industria y comercio, será las mismas que operan en materia de retención en la fuente sobre el impuesto de renta; tal como lo estipula en el Estatuto Tributario Nacional y la Ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención debe efectuarse en el momento de abono o pago en cuenta.

Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO 104. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor, será del 10/1000 (diez por mil).

ARTÍCULO 105. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas cada bimestre dentro de los quince primeros días del mes siguiente al vencimiento, con la declaración se deberá anexar listado de agentes

sujetos de retención donde se especifique nombre, Nit, Dirección, base de retención y monto retenido.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 106. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Acuerdo, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santo Domingo
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta de carácter público y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.
3. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación o fijación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo
4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE.** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal.
6. **CAUSACIÓN.** El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

7. **TARIFA.** La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.
8. **LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio

CAPITULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 110. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso.

Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza, igualmente las entidades públicas de cualquier orden quedarán exentas del impuesto de publicidad exterior visual, no obstante deberán solicitar autorización de la administración municipal para su fijación.

ARTÍCULO 111. LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Ítem	ACTOS GRAVADOS	UVT
1	Menos de 8 metros Cuadrados (m ²) por mes o fracción de mes.	1.0
2	De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m ²) por mes o fracción de mes.	2.0
3	De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m ²) por mes o fracción de mes.	4.0

4	De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m ²) por mes o fracción de mes.	7.0
5	De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros Cuadrados (m ²) por mes o fracción de mes.	10
6	De cuarenta y un (41) metros cuadrados (m ²) en adelante por mes o fracción de mes.	10
7	Publicidad exterior visual móvil para vehículos destinados a este tipo de actividad	3

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará a La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2. Le corresponde a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, expedir el Acto Administrativo por medio del cual se autoriza la fijación de Publicidad Exterior Visual, adicionalmente la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, vigilará que la fijación de Publicidad Exterior Visual se encuentre legalizada.

ARTÍCULO 112. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Santo Domingo genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santo Domingo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual será el propietario o anunciante de los elementos de la publicidad.
- 3. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.
- 4. CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.
- 5. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 113. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de publicidad exterior visual por concepto de instalación o fijación de avisos, pasacalles y pendones así:

1. **PASACALLES.** El tiempo máximo que podrán permanecer instalados, no será superior a 30 días calendario y se cobrará 1.0 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS.** Se cobrará 1.0 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
3. **PENDONES.** El tiempo máximo que podrán permanecer instalados, no será superior a 30 días calendario y se cobrará 1 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
4. **SEÑALES DE ORIENTACIÓN.** Son las que determinan la proximidad o distancia a un lugar específico, se cobrará 1 UVT por mes o fracción de mes, por cada unidad fijada.

PARÁGRAFO. El propietario o anunciante de la publicidad comercial temporal, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 114. FORMA DE PAGO. Una vez facturado o presentada la cuenta de cobro por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico por el impuesto a cargo, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar la publicidad visual exterior en el municipio, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 115. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos y los derechos de autor.

Toda publicidad exterior visual debe contener el número y fecha de la Resolución mediante la cual fue autorizada su instalación, de lo contrario se entiende por no autorizada y se procederá al desmonte de la misma.

ARTÍCULO 116. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 117. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 118. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en algún sitio prohibido por la ley, las ordenanzas o el presente Estatuto o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de 1994).

CAPITULO VI IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 119.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 120.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del impuesto Circulación y Transito, el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público gravados con el impuesto y que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Están gravados con el impuesto de Circulación y Transito, los vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga excepto los siguientes:

- a) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- b) Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- c) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas

d) Los vehículos de servicio particular y oficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los efectos del impuesto de Circulación y Transito, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional

ARTÍCULO 121.- SUJETO PASIVO.-El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 122.- BASE GRAVABLE.- Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago el impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 123.- CAUSACIÓN.- El impuesto se causa por el rodamiento de los vehículos de uso público en forma habitual u ordinaria en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo cada primero de enero.

ARTÍCULO 124. - PERÍODO GRAVABLE. - su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, se deberá pagar de acuerdo a los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 125.- PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto de circulación y tránsito se pagará por anualidades y se hará en el primer trimestre de cada año en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 126.- TARIFAS.- Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

VALOR ABSOLUTO		TARIFA
DESDE	HASTA	UVT
\$0	\$20.000.000	2.0
Más de \$20.000.001	\$45.000.000	2.5
Más de \$45.000.001	\$70.000.000	3.0
Más de \$70.000.001	\$90.000.000	3.5

Más de \$90.000.001	4.0
Motos de más de 125 C.C.	1.0

PARAGRAFO PRIMERO.- Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 127.- DECLARACIÓN Y PAGO.- El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente.

CAPÍTULO VII IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 12 de 1932, artículo 3 Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos la función o presentación que se realice en teatro, circo, salón, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congregan las personas para presenciarlo u oírlo en el municipio Santo Domingo.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Santo Domingo, acreedor de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, excepto los de las artes escénicas, definidas como tales en la Ley 1493 de 2011, que se realice en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo y que se cobre la entrada.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor impreso de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba o se realice en la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.

PARÁGRAFO 1. El impuesto correspondiente a los espectáculos públicos es independiente del valor del impuesto que se cause por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta el 10% de las aprobadas para la venta.

PARÁGRAFO 3.: Entiéndase para efectos de este artículo, la boleta es todo lo que se utilice para acreditar la entrada (Cover, boleta tiquete, bono, donaciones o todo medio de entrada.)

ARTÍCULO 134. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 135. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 136. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Santo Domingo, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía, términos y obligatoriedad será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía, términos y obligatoriedad será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la policía nacional, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
6. Constancia de la tesorería de rentas municipales de la garantía del pago de los impuestos y del pago de la caución.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Santo Domingo, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Visto bueno de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial
2. Visto bueno del funcionario de sanidad.

PARÁGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la división de impuestos lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 137. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la división de impuestos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la división de impuestos hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 139. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la división de impuestos se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la tesorería municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 140. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y éste suspenderá a la respectiva empresa al permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 141. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 142. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo sin animales, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y

conocimiento del ser humano que consagran la gente por fuera del ámbito doméstico.

2. Los que organice directamente la administración municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el alcalde municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 143. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la división de impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para los cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 144. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997 y Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana son las obras de urbanismo, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, para la intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delimitación urbana y rural se causa cada vez que se realice el hecho generador, en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 149. SUJETO ACTIVO. El Municipio Santo Domingo es el sujeto activo del impuesto de delimitación urbana y rural que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 150. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana y rural los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen las obras urbanismo, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, para la intervención y ocupación del espacio público en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye las operaciones matemáticas que se realicen con base en la aplicación del artículo 159 del presente acuerdo y se aplica con base en la unidad de valor tributario vigente.

ARTÍCULO 152. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. El Municipio está obligado a expedir el Esquema de Ordenamiento Territorial –E.O.T - para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1. Para adelantar actividades de delimitación en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener la respectiva licencia o autorización las cuales se expedirán con sujeción al E.O.T y demás normas legales aplicables según sea el caso, que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. En el municipio, la Secretaria de Planeación será la encargada de tramitar y expedir las licencias y autorizaciones relacionadas con el Impuesto de Delimitación.

ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción, ampliación, modificación, reforma o demolición de edificaciones, urbanización o parcelación, subdivisión o loteos de predios, en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas, de acuerdo a las especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 154. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 155. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 156. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN.

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, reforma o demolición de edificaciones, de urbanización o parcelación, subdivisión o loteos de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales del Municipio de Santo Domingo, deberá contar con la respectiva licencia o autorización respectiva, la cual se solicitará ante La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO. Las prohibiciones y limitaciones para construcción son las establecidas en el E.O.T y en las normas urbanísticas vigentes.

ARTÍCULO 157. DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, parcelación y urbanismo, es prerequisite indispensable la delineación expedida por La Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947, Inciso c del artículo 233 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 158. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para determinar el impuesto de delineación, se aplicara la tabla siguiente:

1. CONSTRUCCIÓN EN ZONA URBANA Y RURAL:

USO RESIDENCIAL ZONA URBANA: Según el estrato donde se encuentre el predio a construir			
Estrato 1:	U.V.T x	10% x	No. m ² construidos
Estrato 2:	U.V.T x	20% x	No. m ² construidos
Estrato 3:	U.V.T x	30% x	No. m ² construidos
Estrato 4:	U,V,T x	80% x	No. m ² construidos
Estrato 5:	U.V.T. x	100% x	No. m ² construidos
Estrato 6:	U.V.T x	150% x	No. m ² construidos

USO COMERCIAL URBANO		
U.V.T x	100% x	No. m ² construidos

USO COMERCIAL RURAL Y SUBURBANO		
U.V.T x	80% x	No. m ² construidos

USO INDUSTRIAL Y BODEGAS URBANO		
U.V.T x	100% x	No. m ² construidos

USO INDUSTRIAL Y BODEGAS RURAL Y SUBURBANO		
U.V.T x	80% x	No. m ² construidos

USO INSTITUCIONAL		
U.V.T x	100% x	No. m ² construidos

USO RECREACIONAL TURÍSTICO		
U.V.T x	120% x	No. m ² construidos

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 1)		
U.V.T x	10% x	No. m ² construidos.

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 2)		
U.V.T x	20% x	No. m ² construidos.

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANO EN PARCELACIONES, CONDOMINIOS Y CAMPESTRE DISPERSA		
U.V.T x	150% x	No. m ² construidos

PARÁGRAFO 1. Criterios para determinar la aplicación de la respectiva tarifa.

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 1):

- Área del predio igual o superior a 30.000 m²
- Área construcción igual o menor a 80 m²
- Destinada a habitación permanente.(Declaración extra juicio)
- Se debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 2)

- Área construcción de 81 m²a 110 m²
- Destinada a habitación permanente.(Declaración extra juicio)
- Tener un puntaje máximo de SISBEN de 42 puntos
- Se debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

PARÁGRAFO 2: A las viviendas destinadas para mayordomos o auxiliares se le aplicara el impuesto de construcción como **USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 2).**

PARÁGRAFO 3: A quien se le demuestre falsedad en la información requerida en el párrafo anterior, se le reliquidará el impuesto de construcción cobrándose la tarifa máxima, es decir vivienda campestre.

2. SUBDIVISIÓN O LOTEO EN ZONA URBANA Y RURAL

Se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m ²	1	UVT
De 1.001 a 5.000 m ²	1,2	UVT
De 5.001 a 10.000 m ²	1.5	UVT
De 10.001 a 20.000 m ²	2	UVT
Más de 20.000 m ²	2.5	UVT

PARAGRAFO 1. El área útil urbanizable para zona urbana corresponde al 80% del área del predio y para zona rural el área útil urbanizable corresponde al 20% del área del predio.

3. URBANISMO

La aprobación del proyecto urbanístico, generará una expensa equivalente a cinco (5) UVT vigente por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) o proporcional al área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra.

La modificación de plano urbanístico causará una expensa de un (1) UVT vigente.

ARTÍCULO 159. TARIFAS PARA EL SECTOR PRIMARIO. A las construcciones dedicadas al sector primario se les cobrará el impuesto de alineamiento con tarifas diferenciales según los siguientes tipos de construcciones y usos:

- a. Establos, caballerizas, porquerizas, galpones, donde la construcción se hace con materiales tales como cemento, adobe, bloque, estructuras metálicas, teja de barro, eternit o zinc.

UVT x 20% x No. metros² construidos

- b. Cultivos de flores, viveros e invernaderos donde la construcción se hace con materiales livianos, madera, plástico y otros similares; este impuesto se cobra por una sola vez, es decir, no habrá lugar a nuevos cobros cuando se reemplace los invernaderos existentes, más sí cuando se trata de ampliaciones.

UVT. x 5% x número de metros cuadrados construidos

ARTÍCULO 160. TARIFAS PARA CONSTRUCCIONES EN PLANTAS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS. A las construcciones adelantadas en plantas de recolección de residuos sólidos se le aplicará la siguiente tarifa:

UVT x 30% x número de metros cuadrados construidos

ARTÍCULO 161. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN CONSTRUCCIONES CON VARIOS USOS. Al presentarse construcciones con usos combinados, esto es, residencial y comercial que sean compatibles, los impuestos correspondientes serán liquidados individualmente, teniendo en cuenta las tarifas antes establecidas.

ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO SE PRESENTAN REFORMAS. Cuando se presenten reformas que superen el cincuenta por ciento (50%) del área de la construcción existente, el impuesto de delineación se liquidará sobre el ciento por ciento (100%) del valor base de la liquidación por metro cuadrado (m²) del área a intervenir.

Cuando se presenten reformas que superen el treinta por ciento (30%) y no alcancen el cincuenta por ciento (50%) de la construcción existente, el impuesto de delineación se liquidará sobre el ochenta por ciento (80%) del valor base de liquidación por metro cuadrado (m²) del área a intervenir.

Cuando se presenten reformas inferiores al treinta por ciento (30%) de la construcción existente, el impuesto de delineación se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor base de la liquidación por metro cuadrado (m²) del área a intervenir.”

La expensa por revalidaciones de una licencia será una (1) UVT vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será dos (2) UVT.

ARTÍCULO 163. EXPENSAS POR REVALIDACIONES. La expensa por revalidaciones de una licencia será una (1) UVT

ARTÍCULO 164. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar, éstas de acuerdo a normas ya definidas en el E.O.T.

ARTÍCULO 165. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 166. SUPERVISIÓN DE OBRAS. La Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas.

La Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial según la complejidad de la obra podrá solicitar supervisión técnica a los responsables de la ejecución de ésta, para que cumpla con la normatividad vigente y construya con base en las especificaciones anotadas en los planos y/o memorias de cálculo o en su defecto normas técnicas exigidas por la Ley.

ARTÍCULO 167. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972 o normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 168. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el E.O.T, es este documento y en las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; los funcionarios de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial liquidarán los impuestos correspondientes de según lo establecido en el presente Acuerdo, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la entidad bancaria debidamente autorizada o directamente en la Administración Municipal.

ARTÍCULO 169. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de delineación será el fijado en este estatuto para las construcciones de estrato uno (1) y

regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción de vivienda de interés social que posean la respectiva personería jurídica y para las cuales se podrá diferir el cobro del impuesto hasta en diez (10) meses.

ARTÍCULO 170. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independiente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 171. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 172. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL. La Administración Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana y rural, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes re liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 173. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y rural, y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 174. FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de delineación liquidado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, cuando éste exceda una suma equivalente a veinte (20) UVT vigentes, de la siguiente manera:

- a. Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por cuatro (4) meses. Dicha financiación también operará para la financiación del impuesto a los estratos 1 y 2.
- b. La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acuerdo de pago por el por el funcionario competente, copia de ésta se enviará a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial.

El incumplimiento de los plazos pactados en el acuerdo de pago del impuesto de delineamiento dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Inspección Municipal, previo informe de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio, si el interesado construye de acuerdo a la Licencia otorgada se le cobrará el cien (100) por ciento como multa por la no cancelación de los impuestos y si construyó

en contravención a lo preceptuado en la licencia otorgada se le aplicarán las sanciones previstas en la ley.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 175. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores (Categoría A)
2. Para los parqueaderos a nivel (Categoría B)

Para las edificaciones con altura (Categoría A) la liquidación se hará por el valor total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para el estrato.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para el estrato, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

ARTÍCULO 176. PROHIBICIONES. Prohíbese la iniciación o ejecución de actividades de construcción sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista en la financiación.

CAPITULO IX IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES

ARTÍCULO 177.-AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de rifas menores, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO 178. - DEFINICION. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 179.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Santo Domingo.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el operador de la rifa

3. **BASE GRAVABLE.** Es el valor de cada boleta.
4. **TARIFA.** El derecho de explotación de la boletería será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 180.-PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

CAPITULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado, tales como el porcino, bovino, caprino y demás especies que se realicen en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor o mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes por sacrificar.

ARTÍCULO 187. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del 0.4 UVT por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 188. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expendía el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 189. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA PLANTA DE BENEFICIO. Los administradores de la planta de beneficio que sacrifiquen o permitan el sacrificio de ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirán la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 190. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno del médico veterinario.
2. Guía de degüello.

ARTÍCULO 191. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 192. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 193. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos o quien esta delegue. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo

ARTÍCULO 194. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la justificación se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 195. RELACIÓN. El administrador del matadero, presentará mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 196. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 197. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Los requisitos e informes aquí solicitados, operan para los administradores del matadero en general, independientemente de que la operación del mismo sea pública o privada.

ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

CAPÍTULO XI

SOBRETASA AL PRECIO DE LA GASOLINA

ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio Santo Domingo, está autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 117.

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. La sobretasa a la gasolina, se genera por la venta de gasolina regular o extra de las estaciones de servicio legalmente asentadas en nuestra jurisdicción.

ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio.

ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 203. PORCENTAJE DE SOBRETASA. Se establece a favor del Municipio de Santo Domingo una sobretasa del 18.5% al precio del galón de gasolina motor corriente y extra, que se comercialice en esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. La sobretasa al precio de la gasolina se causa en las ventas efectuadas por las estaciones de servicios mayoristas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente o de acuerdo al reporte de la máquina registradora de salida de combustible.

ARTÍCULO 205. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los consumidores respecto del combustible sometido al tributo.

ARTÍCULO 205. CONSIGNACIÓN DE LA SOBRETASA. Los distribuidores mayoristas deberán consignar en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, en los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó la sobretasa, el valor de la misma.

ARTÍCULO 207. INFORMES MENSUALES DE VENTAS. Los distribuidores mayoristas de la sobretasa deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico una relación mensual de sus ventas y deberá adjuntar como anexos, los recibos de consignación de la sobretasa.

ARTÍCULO 208. PRESENTACIÓN DE INFORMES O PAGO EXTEMPORÁNEO. La consignación extemporánea de la sobretasa al precio de la gasolina o el no suministro de información solicitada en el artículo anterior, causará los intereses moratorios y las sanciones previstas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 209. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina se considerarán para todos los efectos como ingresos corrientes de libre destinación.

CAPÍTULO XII

SOBRETASA CON DESTINO A LA FINANCIACIÓN DE LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 1575 de 2012, artículo 37

La sobretasa a la actividad bomberil en el Municipio de Santo Domingo es un porcentaje del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. Lo constituye el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público en el Municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo es el sujeto activo de la sobretasa.

ARTÍCULO 213. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE. Corresponde a un porcentaje del impuesto a cargo del contribuyente

ARTÍCULO 215. TARIFA. Dos por ciento (2%) del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa a la actividad bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo, previa celebración de contrato o convenio.

ARTÍCULO 217. FACTURACIÓN. La sobretasa será facturada conjuntamente con el impuesto de industria y comercio y complementarios.

CAPÍTULO XIII ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos o el pago realizado por la Administración Municipal y las entidades descentralizadas del orden municipal, tales como la Empresa Social de Estado Hospital San Rafael y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de comprobantes de egreso u órdenes de pago.

ARTÍCULO 220. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o el pago de cualquier obligación dineraria.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda o entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio Santo Domingo, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 224. TARIFAS. La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 225. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla pro cultura se destinará a las actividades culturales consagradas en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y Ley 1379 de 2010 así:

- 60% Actividades culturales establecidas en la ley (Ley 397 de 1998 y 666 de 2001)
- 20% Fondo de pensiones del municipio; artículo 47 de la Ley 863 de 2003
- 10% Biblioteca Municipal (excepto para nómina y gastos de funcionamiento); artículo 10 Ley 1393 de 2010
- 10% Seguridad Social del Creador y Gestor Cultural (artículo 2 Ley 666 de 2001)

ARTÍCULO 226. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS. Se excluyen del cobro de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, empresas promotoras de salud subsidiadas, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles bajos del SISBEN, contratos con organizaciones de vivienda popular, con juntas administradoras

de acueducto, contratos que otorguen subsidios para vivienda de interés social, pagos realizados por cajas menores; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

ARTÍCULO 227. NO INCLUSIÓN DEL IVA EN BASE GRAVABLE. Para efectos de la deducción de cualquiera de las estampillas en la orden de pago, será necesaria la exclusión del Impuesto al Valor Agregado –I.V.A.- de la respectiva base gravable.

ARTÍCULO 228. OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR. Las entidades descentralizadas del orden municipal, deberán consignar lo producido por concepto del recaudo de las estampillas en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente del que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 229. SUSTITUCIÓN DEL VALOR DE LA ESTAMPILLA. El valor de la estampilla pro-cultura podrá sustituirse deduciendo su valor en la cuentas de pago o adicionándolo en los recibos de caja.

ARTÍCULO 230. RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta estampilla quedará a cargo del Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico y de los Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas. El incumplimiento de esta obligación se podrá sancionar por la autoridad disciplinaria correspondiente, sin perjuicio del control fiscal que realiza la Contraloría General de Antioquia.

CAPÍTULO XIV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 231. OBJETO. Contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos o el pago realizado por la Administración Municipal y las entidades descentralizadas del orden municipal, tales como la Empresa Social de Estado Hospital San Rafael y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de comprobantes de egreso u órdenes de pago.

ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Domingo es el sujeto activo de esta estampilla.

ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 236. CAUSACIÓN. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere o el pago realizada por los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o pago, excluido el IVA.

ARTÍCULO 238. COBRO. El cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se hará en las respectivas órdenes de pago o comprobantes de egreso.

ARTÍCULO 239. TARIFAS. Es del cuatro por ciento (4%) y se hará mediante retención en las órdenes de pago o comprobantes de egreso, excepto en los contratos de prestación de servicios cuya tarifa será del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 240. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS. Se excluyen del cobro de esta estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, empresas promotoras de salud subsidiadas, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles más bajos del SISBEN, contratos con organizaciones de vivienda popular, contratos con juntas administradoras de acueducto, contratos para el otorgamiento de subsidios para vivienda de interés social y contratos de empréstitos.

ARTÍCULO 241. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado así:

80% con destino a los programas y actividades establecidas en la Ley 1276 de 2009: 70% para centros de vida y 30% para centros de bienestar del anciano.

20% con destino al fondo pensional municipal, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 863 de 2003

CAPÍTULO XV ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 655 de 2001 y la Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, o realización de pagos por la Administración municipal y entidades descentralizadas del

orden municipal tal como la E.S.E Hospital San Rafael y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTÍCULO 244. TARIFA. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra y equivaldrá al 1.0% del valor antes de IVA.

ARTÍCULO 245. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o en las Direcciones o Gerencias de las entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Santo Domingo

ARTÍCULO 247. SUJETOS PASIVOS. El cobro de la Estampilla pro hospitales públicos se hará en toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el municipio y sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como contratos, facturas y órdenes de pago o documentos similares.

ARTÍCULO 248. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS. Se excluyen del cobro de esta estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, contratos con empresas promotoras de salud subsidiadas, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles más bajos del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, contratos de subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos.

ARTÍCULO 249. RECAUDO Y LIQUIDACIÓN. El recaudo y la liquidación de la estampilla pro hospitales públicos estarán a cargo del municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 250. DESTINACIÓN. Los recaudos provenientes de la Estampilla Pro Hospitales Públicos se destinarán para inversión o funcionamiento en alguno de los siguientes aspectos:

80% para actividades y programas establecidos en la Ley 655 de 2001

20% para el fondo pensional del municipio conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 251. RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta estampilla quedará a cargo del Secretario de Hacienda y los Gerentes o Directores de los institutos

descentralizados. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO XVI CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 252. AUTORIZACIÓN. Ley 418 de 1997, artículo 37 Ley 782 de 2002, artículo 6 Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO 255. EL SUJETO PASIVO. Es el contratista de obra.

ARTÍCULO 256. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 257. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 258. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas.

ARTÍCULO 259. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista; este descuento también lo practicarán las entidades descentralizadas del orden municipal respecto de los contratos de obra que adelanten.

El valor retenido por el Municipio y sus entidades descentralizadas será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 260. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a los programas, proyectos y actividades definidos en el Decreto Nacional 399 de 2011 o norma que la sustituya, modifique o adicione.

CAPÍTULO XVII TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 261. AUTORIZACIÓN. Artículo 28 de la Ley 105 de 1993

ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria y/o permanente de las vías con vehículos.

ARTÍCULO 263. SUJETO PASIVO. Es el que realiza el hecho generador como propietario, conductor, transportador u ocupante de las vías.

ARTÍCULO 264. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de horas o fracción de hora en que se ocupe las vías municipales.

ARTÍCULO 265. TARIFAS. La tarifa a aplicar para la ocupación de vía pública con materiales o con solicitudes de permiso para cierre temporal para el desarrollo de cualquier actividad por día o fracción de día es de un (1) UVT. La tarifa aplicable a los vehículos de transporte público o particular que ocupen las vías públicas será del cinco por ciento (5%) de la UVT vigente por hora o fracción de hora. En ningún caso se permitirá el parqueo de vehículos en las calles del municipio entre las 22:00 horas y las 05:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 266. EXPEDICIÓN DE PERMISO. Para la ocupación de vías, bienes y/o espacio público donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, se requiere la expedición de permiso por la Administración Municipal..

CAPITULO XVIII OTRAS TASAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN. Artículo 338 Constitución Política

ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de bienes de uso público, alquiler de maquinaria y equipo, solicitud de constancias, certificaciones, etc.

ARTÍCULO 269. SUJETO PASIVO. Quien solicita el servicio

ARTÍCULO 270. BASE GRAVABLE. Lo constituye la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el municipio para asegurar la prestación de una actividad pública la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público.

Por su propia naturaleza esta erogación económica se impone unilateralmente por el Municipio a manera de retribución equitativa de un gasto público, que no obstante ser indispensable para el contribuyente, tan sólo se origina a partir de su solicitud. En este orden de ideas, se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: (i) la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; (ii) la misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público; (iii) la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al disponer que: La ley puede permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten, (iv) los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan sólo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado; (vi) el pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales.

ARTÍCULO 271. TARIFAS. La tarifa a aplicar será fijada por el Alcalde Municipal a través de la expedición de acto administrativo de carácter general.

Para la determinación de la tarifa, el ejecutivo municipal deberá tener en cuenta que el artículo 16 de la Ley 962 de 2005 establece una prohibición a la Administración Pública de cobrar por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones o derechos por servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 272. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración de los tributos municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales.

ARTICULO 273. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA NIT. Para efectos de los tributos municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributario NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 274. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 275. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique; caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 276. PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Alcaldía, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTICULO 277. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico a través de sus empleados a los cuales se les asignen las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos municipales de conformidad con las normas descritas en el presente código.

ARTICULO 278. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios y dependencias de las mismas de acuerdo a la estructura funcional que se establezca, así como la asignación de funciones que se hagan en los respectivos cargos.

ARTICULO 279. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración de los tributos municipales deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante la información dada a la administración municipal del cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal de Santo Domingo, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local.

ARTICULO 280. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retener o declarante, señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 281. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciera dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 282. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente a la administración.

La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata este artículo a través de cualquier servicio de correo incluyendo el correo electrónico.

ARTICULO 283. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando los Actos Administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 284. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente el término para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 285. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 286. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO I NORMAS COMÚNES

ARTICULO 287. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 288. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a). Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.
- d) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- e) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- f) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y,
- g) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos

para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 289. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales mandatos especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el Inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 290. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 291. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 292. OBLIGACION DE INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de Iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código.

ARTICULO 293. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.

ARTICULO 294. OBLIGACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de industria y Comercio, que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, deberán llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro diario de ingresos y egresos. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales y el cual deberá ser registrado en la unidad de investigación o fiscalización tributaria del Municipio de Santo Domingo.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 295. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

a) Declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros y de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 296. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.
5. Determinación de los valores que se hubo retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o

el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En circunstancias excepcionales, la Oficina de Impuesto podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 297. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Alcaldía de Santo Domingo, a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico. Así mismo el Municipio de Santo Domingo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras. Así mismo podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso municipal.

ARTICULO 298. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 299. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. De las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

1. Cuando las declaraciones no se presenten en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministra la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal, existiendo la obligación legal.
5. Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.

ARTICULO 300. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de Santo Domingo los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 301. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Santo Domingo, conozcan las Informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para lo fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de Santo Domingo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 302. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos municipales, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 303. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para este efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios. copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 304. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Santo Domingo, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 305. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten la declaración objeto de corrección sean complejos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se llenen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Código, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad consagrada en el artículo 343 de este Código.

PARAGRAFO 3. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente, esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO 4. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 306. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente código.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este código.

ARTÍCULO 307 CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.

Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTICULO 308. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutarla la sentencia que aprueba la participación o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere al Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 309. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden municipal.

Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministradas para procesos de determinación, discusión de los Impuestos municipales.

ARTICULO 310. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. Sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de las autoridades municipales los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Santo Domingo toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden municipal: para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar los siguientes requisitos:

- a). Nombres y apellidos o razón social del beneficiario de los pagos.
- b). NIT del beneficiario de los pagos.
- c). Monto total de los pagos y el concepto de los mismos.

ARTICULO 311. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los Impuestos administrados por el Municipio de Santo Domingo, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Santo Domingo cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los Ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computadora, adicionalmente, se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como los recibos de pago correspondientes.

CAPITULO IV DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 312. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido su expediente, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, información sobre el estado y trámite de los recursos.

TITULO III

SANCIONES INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 313. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria de Santo Domingo, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, o retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Santo Domingo en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 314. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los Impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto nacional de renta y complementarios.

ARTICULO 315. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 316. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar Impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 317. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 318. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería General Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 319. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 320. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las fracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades o estados

financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de ésta profesión, las cuales prescribe en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 321. SANCION MINIMA El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de Santo Domingo, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: La sanción consagrada en el presente artículo para los contribuyentes de Industria y Comercio del régimen simplificado será equivalente al uno punto cinco (1.5) UVT vigentes.

ARTÍCULO 322. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 323. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del Impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 324. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posteridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) UVT. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) UVT vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 325. SANCION POR NO DECLARAR O PAGAR EL IMPUESTO A CARGO. La sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo será equivalente en el caso de industria y comercio de los contribuyentes pertenecientes al régimen común al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su Incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.

PARAGRAFO 1. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente Impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá pagarla al presentar la declaración tributaria o al liquidar el impuesto a cargo. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor

de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 326. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de Inspección Tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración Inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 327 SANCION POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 328. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, Impuestos descontables, retenciones inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de impuestos municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 329. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Jefe de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes

sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o Juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 330. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico desconocerá las deducciones, descuentos y exenciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 331. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de 38 UVT que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiera señalado la Dirección de Impuestos Nacionales una vez efectuadas las verificaciones del caso.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Código de la misma, serán los descritos en el presente Estatuto.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO 332. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de doscientos cincuenta (250) UVT vigentes la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviera cuantía - hasta del 0,5% de los ingresos brutos de la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al año Inmediatamente anterior o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos exentos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, debe conservarse y mantenerse a disposición de la administración municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.

PARAGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTICULO 333. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de, los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 334. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder de diez (10) UVT vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 335 REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 336. SANCION POR NO LLEVAR LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se acogieren a la presentación de la declaración simplificada de este impuesto y que no lleven el libro de ingresos y egresos o que lo lleven con más de dos días de retraso en los registros o que no los presenten a las autoridades municipales cuando estas lo exijan, se hará acreedores a una sanción hasta de cinco (5) UVT vigentes según la capacidad económica del contribuyente, sin que dicha sanción sea inferior a una UVT vigente.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

ARTICULO 337. SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 338. SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional.

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 339. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuestos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración municipal, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será Impuesta mediante resolución por el Alcalde de Santo Domingo y contra la misma procederá el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 340. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por

correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 341. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTOS

ARTICULO 342. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Agente Retenedor, que no consigne las sumas retenidas dentro del mes siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los empleados públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

De la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

PARAGRAFO. El agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina extra y corriente que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTICULO 343. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 344. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 345. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICOS E INSCRIPCION DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la oficina de investigación de impuestos municipales lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT vigente, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de dos (2) UVT vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 346. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria de los Impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la Improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal de Santo Domingo no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 347. INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvencia al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 348. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 349. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Alcalde mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación.

El anterior recurso deberá fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Dirección de Impuestos, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS,
APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.**

ARTICULO 353. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el incumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

ARTICULO 354. VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

ARTICULO 355. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la Ley y en el presente Código, por parte de los funcionarios encargados de la investigación, liquidación y discusión de los Impuestos municipales se sancionará con la destitución.

El superior Inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TITULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 356. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes y los acuerdos municipales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Le y los acuerdos ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Santo Domingo.

ARTICULO 357. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las Investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 358. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las Investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 359. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o

entidad emplazada, si lo considera procedente; corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 360 DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Santo Domingo, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de Informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 361. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos municipales, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 362. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones del orden municipal.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 363. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, los libros de contabilidad. Por no inscripción, por no expedir certificados; por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las sanciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 364. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 365. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 366. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Santo Domingo y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 367. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 368. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 369. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 370. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, para la debida protección de los funcionarios o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 371. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización y determinación, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 372 ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o
4. retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 373. FACULTAD DE CORRECCION. La Administración municipal de Santo Domingo, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 374. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 375. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla tendrá como tal la de su notificación
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.

e) Error aritmético cometido.

ARTICULO 376. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado Incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 377. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 378. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga notificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 379. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 380. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 381. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se aplique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 382. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley y el presente Código, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 383. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 384. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de Inexactitud reducida.

ARTICULO 385. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique Inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 386. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 387. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del funcionario competente.

ARTICULO 388. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 389. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 390. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia Financiera, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 391. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 392. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligadas a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Santo Domingo, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos para la extemporaneidad con posterioridad al Emplazamiento.

ARTICULO 393. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.

ARTICULO 394. LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en la sanción por no declarar, emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación con motivo del emplazamiento, la unidad de liquidación del Municipio de Santo Domingo, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 395. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Municipio de Santo Domingo divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión local; y en cartelera de la Administración Municipal, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 396. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 397. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

TITULO V DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 398. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Código, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro del término de dos (2) meses a partir de su notificación ante la Alcaldía Municipal.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 399. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTICULO 400. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos.

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c). Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 401. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 402. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos consagrada en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, al memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 403. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 404. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para el recurso de reconsideración en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el Interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 405. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 406. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 407. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal de Santo Domingo son nulos

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en el presente Código en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando corresponden a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 408. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 409. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Alcaldía Municipal de Santo Domingo tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 410. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 411. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un año con que cuenta la Alcaldía para resolver y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 412. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 413. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 414. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiera puesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 415. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 416. COMPETENCIA. Radica en Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 417. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 418. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción consagrada en este Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTICULO 419. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 420. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero que se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 421. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHO PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por lo medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 422. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y el valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 423. OPORTUNIDADES PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación. O en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

ARTICULO 424. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo a las normas del capítulo de este título.

ARTICULO 425. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTICULO 426. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 427. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente

legalmente capaz, en el cual se informe la exigencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza violencia sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 428. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 429. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 430. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 431. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 432. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales, o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 433. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTICULO 434. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 435. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Municipio de Santo Domingo, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 436. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 437. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de investigación, liquidación y discusión de los impuestos municipales.

ARTICULO 438. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los

libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTICULO 439. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Municipal de Santo Domingo sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 440. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 441. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 442. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 443. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones privadas y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 444. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 445. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 446. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con Intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio de Santo Domingo. Antes de fallarse deberá constar el pago de la Indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Santo Domingo.

ARTICULO 447. INSPECCION TRIBUTARIA. El Municipio de Santo Domingo podrá ordenar la práctica de Inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 448. LUGAR DE LA PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 449. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 450. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTICULO 451. INSPECCION CONTABLE. La Administración del Municipio de Santo Domingo podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar sí cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta en la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 452. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no se proceda el requerimiento especial o de traslados de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 453. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el Municipio de Santo Domingo nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 454. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 455. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 456. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios en los casos del literal b) del artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 457. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 458. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de las juntas o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 459. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 460. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION Y PAGO

ARTICULO 461. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Municipio de Santo Domingo podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos municipales, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 462. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de Santo Domingo, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos municipales, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que los soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Municipio de Santo Domingo, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Santo Domingo, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presente errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio de Santo Domingo, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 463. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago podrán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 464. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas corrientes del Municipio de Santo Domingo, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 465. PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones

actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total del monto del pago.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

ARTICULO 466. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde Municipal.

ARTICULO 467. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Estatuto.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 468. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda y/o su delgado, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos municipales, de predial y sus complementarios, industria y comercio, de retención en la fuente y otros impuestos o ingreso municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio de Santo Domingo. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratoria se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente. En un plazo no superior a tres meses, el ejecutivo municipal deberá expedir el manual de recaudo de cartera.

ARTICULO 469. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Alcalde tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 470. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo Insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 471. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarado sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 472. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 473. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio de Santo Domingo, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 474. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.-

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años (5) contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del jefe de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTICULO 475. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada que consagra el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto sobre intervención del contencioso administrativo.

ARTICULO 476. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 477. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no

haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

TITULO VIII COBRO COACTIVO

ARTICULO 478. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y otros ingresos municipales de competencia del Municipio de Santo Domingo, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 479. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Alcalde Municipal, quién podrá delegar en quien ejerza las funciones de tesorero.

ARTICULO 480. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los impuestos municipales.

ARTICULO 481. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 482. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

A partir de la fecha cuando el Juez o funcionario que este conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le de aviso a la administración, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 483. TITULOS EJECUTIVOS. Presentan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Santo Domingo.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Santo Domingo para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto Administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Santo Domingo.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de cualquier funcionario de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 484. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 485. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 486. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 487. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 488. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 489. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 490. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 491. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellos no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 492. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 493. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 494. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiera pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 495. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 496. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor

de conformidad con lo dispuestos en el presente Estatuto para cuando no se da información o se informa equivocadamente por las personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado.

ARTICULO 497. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieran la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 498. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efectos de los embargos a cuentas de ahorros librados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

ARTICULO 499. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decrete el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario asignado al cobro de los impuestos municipales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 500. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, le inscribirá comunicará a la Administración Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente el remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 501. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 502. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá si la posición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 503. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo medidas preventivas de este Código, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTICULO 504. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago deberá reanudarse el procedimientos aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 505. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar experto
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 506. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria. (Ley 6/92, Art. 104)

TITULO IX DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 507. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración de Impuestos Municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 508. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 509. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Jefe de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Superior, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 510. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 511. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 512. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 513. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos años contados a partir de la fecha del plazo para presentar la respectiva declaración.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 514. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Santo Domingo, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 515. DEVOLUCIÓN CON GARANTIA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Santo Domingo, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 516. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 517. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 518. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 519. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 520. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2013.

ARTÍCULO 521. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Oficina de impuesto ajustará antes del 1° enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 522. COMPETENCIA ESPECIAL. El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al Alcalde.

ARTÍCULO 523. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, será competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, solamente el Secretario de Hacienda, por delegación expresa del Alcalde.

ARTÍCULO 524. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 525. APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 526. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 527. COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 528. Facultase al señor Alcalde Municipal, para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y de orden del articulado y para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesarias para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 529. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 015 de 2010

Dado y aprobado por Mayoria, en el Salón de sesiones Extraordinarias del Honorable Concejo Municipal de Santo Domingo, Antioquia, a los Veinte (20) días del mes de Junio del año 2.013

ALVARO DE J. CASTRILLON SANTA
Presidente

JESSICA S. CORREA FRANCO
secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Santo Domingo, Antioquia, hace constar que el presente Acuerdo surtió DOS (2) debates reglamentarios en sesiones extraordinarias del mes de Junio, Convocadas por el señor alcalde municipal mediante decreto número 057 del 11 de Junio del año 2013, de comisión el día 16 de Junio del año 2013 y la plenaria el día 20 de Junio del 2013.

JESSICA S. CORREA FRANCO
Secretaria.